

Exp. 369/2014-F2-bis

Guadalajara, Jalisco, a 20 veinte de octubre del año 2015 dos mil quince.-----

V I S T O S los autos para dictar Laudo en el juicio laboral, al rubro superior indicado, promovido por *********, quien demanda, al Congreso Del Estado de Jalisco, resolviéndose en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaída dentro del juicio de amparo directo número **61/2015**, promovido por el Congreso del Estado de Jalisco, por lo que se procede a resolver en base a los siguientes: -----

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito que fue presentado el 07 de abril del año 2014 ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, por su propio derecho el actor del juicio antes referido, interpuso demanda en contra del Congreso del Estado de Jalisco, reclamando como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Éste Tribunal se avocó al trámite y conocimiento de la contienda por acuerdo de fecha 06 10 de abril del año 2014 y se ordenó emplazar a la entidad, fijando fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

2.-Emplazada la demandada, dio contestación mediante escrito de fecha 19 de mayo del año en curso. Verificándose la audiencia trifásica el 20 de mayo del año 2014, la que fue suspendida por el incidente de acumulación promovido por la entidad demandada, el cual a la postre devino improcedente, reanudándose la audiencia prevista por el numeral 128 de la ley burocrática, el 15 de julio del año 2014, en la que no fue posible conciliar a las partes en este juicio, así como en la etapa de demanda y excepciones, ambas partes, ratificaron tanto sus escritos de demanda como de contestación a ésta, así como en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, aportaron los medios de convicción que estimaron necesarios a cada una de las partes, así como objetando los que a su contraria respecta.

3- Con fecha 3 tres de Diciembre del año 2014, se dictó LAUDO; inconforme con el resultado la entidad demandada promovió juicio de garantías que conoció el **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaído dentro del juicio de amparo directo número **61/2015**, mediante el cual se concedió la protección constitucional al quejoso en los siguientes términos: "...**ÚNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE** al **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, contra el acto reclamado y la autoridad responsable que quedaron precisados en el resultando primero de la presente ejecutoria...". Por lo que en cumplimiento a la ejecutoria, se dejó insubsistente el laudo reclamado y se emite otro, reiterando todos aquellos aspectos que no son materia de concesión, pronunciándose nuevamente respecto de los salarios vencidos y estableciéndose condena a partir de la fecha del despido (cuatro de abril de dos mil catorce) hasta por un periodo máximo de doce meses; así como intereses computados hasta por quince meses a razón del 2% mensual, con base en las consideraciones expuestas en la ejecutoria que se cumplimenta.-----

C O N S I D E R A N D O S :

I.-Éste Tribunal es competente para conocer y resolver del presente conflicto laboral, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.-La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, la del actor de conformidad a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 2 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipio, y la de la Comisión de Administración del Congreso del Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 122 del mismo ordenamiento legal, esto es, con la documentación que obra agregada de foja 14 catorce a la 131 ciento treinta y una de autos.

III.-Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que el actor demanda como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 885 fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la

Materia, se procede en primer término a transcribir un extracto de su demanda:

2.-El suscrito comencé a laborar el mes de abril del 2007 en el puesto de Auxiliar Administrativo con nombramiento definitivo, adscrito al área de Biblioteca, Archivo y Editorial con un horario de trabajo de 9:00 a 15:00 horas, teniendo una comisión al sindicato de dicha dependencia , percibiendo un salario por la cantidad de \$***** esto en forma quincenal.

4.- con fecha 3 de abril del 2014 fuimos convocados a asamblea sindical permanente por lo cual estuve en la fuente de trabajo después de mi horario de trabajo y una persona del sexo masculino se presento al patio principal del congreso, alrededor de las 16:30 horas aproximadamente, manifestándome que venía de parte de secretaria General a notificarme el termino de la relación laboral entre el congreso y yo que tenía una relación de finiquito y una renuncia para que la recibiera y firmara y que de no recibirla a partir de dicho día estaba dada de baja en el checador biométrico y no podía entrar mas al edificio porque ya no pertenecía al congreso. Por lo cual me negué a recibir dicho cheque. El día 04 de abril del 2014 me presente a laborar alrededor de las 8:40 horas por lo que en la puerta de entrada, los elementos de seguridad del congreso me solicitaron mi identificación, y revisaron una supuesta lista, manifestándome la persona de seguridad que no podía entrar a trabajar porque estaba en la lista que era una instrucción de sus jefes, Dr. *****.

IV.-La demandada CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, da contestación a los hechos argüidos por el actor de la siguiente forma.

CONTESTACIÓN.-

2.-Este hecho, resulta cierto que le fue expedido el nombramiento que señala a partir del año 2007 bajo el esquema supernumerario por tiempo determinado, otorgándole nombramiento definitivo en fecha 1 de febrero del 2011, sin embargo se aclara que el mismo fue otorgado ilegalmente al no cumplir con los requisitos previstos por el artículo 6 anterior a sus reformas de la Ley Burocrática estatal, mismos que fueron impugnados mediante la demanda de nulidad de nombramiento que se radica bajo expediente 2924/2012-A1.

Asimismo en relación a que fue comisionada al sindicato de trabajadores resulta cierto, pero falso el salario que menciona, ya que se encuentran pendientes de descontar los impuestos que por ley le corresponden, de igual cierto el horario de trabajo que señala de lunes a viernes de cada semana.

4.- en cuanto a este hecho, se manifiesta como falso que se le haya despedido a la parte trabajadora, pues si bien resulta cierto existió un control de ingreso estricto en esas fechas a las instalaciones del Poder Legislativo el mismo se debió por cuestiones de seguridad, y en ningún momento fue con el objeto de evitar que la parte trabajadora siguiera laborando, por lo que

en todo caso de existir alguna irregularidad en el desempeño de sus labores, debió de acudir a la Secretaría General para conocimiento de su titular, y no dejar de laborar y suspender la prestación del servicio público como sucedió realmente, por tanto se niega para todos los efectos legales que correspondan el despido que dice la parte trabajadora haber sufrido ni de manera justificada ni injustificada fue realizado, tan resulta así que no menciona la accionante que persona fue la que la despidió, y se agrega a la falsedad con la que se conduce la circunstancia de que su horario de trabajo tal y como lo manifiesta la trabajadora comprendía de las 9:00 a las 15:00 horas de Lunes a Viernes de cada semana, y señala que el supuesto despido aconteció a las 16:30 horas del día 3 de abril del año en curso, al parecer al celebrarse asamblea sindical. Sin embargo no existe constancia alguna ni convocatoria que reafirme tal manifestación, y bajo este esquema se debe de considerar como abandono del empleo y terminada la relación de trabajo en términos de lo previsto por la fracción I, del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y sus Municipios.

V.- De las acciones y defensas hechas valer por ambas partes, se tiene que, la litis del presente juicio, radica, en determinar, si como lo refiere el actor, fue despedido el 03 de abril del año 2014, alrededor de las 16:30 por una persona del sexo masculino que se presentó en el patio principal del congreso la que le manifestó que concluía el término de la relación laboral, que traía un finiquito y renuncia, a lo que el actor se negó. Posterior a ello el 04 de abril del año 2014 al intentar ingresar al congreso a las 8:40 horas los elementos de seguridad me manifestaron que no podía ingresar, ya que estaba mi nombre en una lista que no podían ingresar, que eran órdenes de ***** . Ó como lo dice la **demandada**, que es falso que el disidente hubiese sido despedido, sino que abandonó su empleo, por causa que desconocemos.

De tales manifestaciones, inconcuso es determinar, que es a la entidad demandada, quien le corresponderá probar sus excepciones y defensas, ya que conforme a los numerales 784 y 804 de la Ley federal del Trabajo de aplicación supletoria, es quien cuenta con mejores elementos para ello, así como teniendo aplicación los siguientes criterios.

DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACION DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCION.

De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos

esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.

ABANDONO DE TRABAJO, CARGA DE LA PRUEBA DEL.-

Corresponde a la parte patronal la carga de probar el abandono del trabajo.

No pasa inadvertido para los que aquí conocemos, que tanto las **excepciones de falta de acción y de pago**, opuestas por la demandada, devienen improcedentes, ya que las mismas, resultan ser meras manifestaciones, las que sin dudas no cobran fuerza de excepciones, debiendo así de entrar al análisis de las probanzas aportadas en esta contienda.

Atendiendo a la litis, que se establece, la carga de la prueba le corresponderá a la parte demandada, quien deberá de acreditar que dio por terminada con el actor la relación laboral justificadamente, por haber incurrido en una de las causales que contempla como graves la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues a según, los días 13 trece, 14 catorce, 15 quince y 16 dieciséis de Julio de la anualidad 2010 dos mil diez, se le encontró leyendo periódico, en las horas que debería estar realizando el trabajo para el cual fue contratado; lo anterior de conformidad en lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Burocrática Estatal, en relación a los numerales 784 y 804 de la Ley Federal

del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Fincado el débito probatorio, se procede a analizar los medios de convicción aportados por la patronal, a la luz de lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los cuales arrojan lo siguiente.

1.- NOMBRAMIENTO DE BASE DEFINITIVO.-

documental, la que lejos de beneficiar, al oferente, establece, las características del vínculo entre la patronal y el servidor público, ya que se desprende que el actor, fue contratado bajo nombramiento definitivo de base en el cargo de auxiliar administrativo, adscrito a biblioteca, con efectos a partir del 1º de enero del año 2010, por lo que sin duda, la actora del juicio contaba con un encargo de base y definitivo. Sin que aporte elementos de prueba a la defensa adoptada por la entidad.

2.- CONFESIONAL a cargo del actor del juicio.

La que fue desahogada a fojas 76 de actuaciones, la que analizada, se advierte, no beneficia al oferente en cuanto acreditar sus defensas y excepciones en cuanto a que el actor abandono el empleo.

3.- TESTIMONIAL.- a cargo de *********, y *********.

Prueba que fue desahogada mediante audiencia del 21 de agosto del año 2014, de la que se advierte, que los tres atestes desconocen el origen por el cual dejo de presentarse la actora a su empleo, lo que sin duda resta valor alguno a la presente, por lo que no beneficia de forma alguna a la entidad demandada en cuanto a su defensa del abandono del empleo alegado.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

Las que analizadas, de forma individual y en su conjunto, no benefician de forma alguna, en cuanto a la defensa adoptadas por el ente demandado de acreditar el abandono alegado por el actor.

6.- DOCUMENTALES.- recibos de nomina, que acreditan. El pago de salario, aguinaldo, estímulos del servidor público, estímulo

legislativo anual, despensa navideña y prima vacacional, por el ejercicio del año 2013 dos mil trece.

Documentales, que al tenor del arábigo 136 de la ley burocrática estatal tiene valor probatorio pleno, sin que la misma aporte beneficio a la demandada en cuanto acreditar el abandono alegado, ya que las misma no es ofertada en tales supuestos.

En consecuencia de ellos y al **no existir medio de prueba que aporte elementos alguno a la presente contienda, que sustente la defensa del ente demandado, ello al no acreditar el abandono su empleo, el actor de este juicio**, motivo por el cual es procedente **CONDENAR Y SE CONDENAN** a la Entidad Demandada **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, a la **REINSTALACIÓN**, de la actora del juicio, en el cargo que reclama como auxiliar administrativo con nombramiento definitivo adscrito al área de biblioteca, archivo y editorial, en los mismos términos hasta antes del despido injustificado, así como al pago de aguinaldo y vacaciones proporcional al año laborado por el 2014 dos mil catorce, así como al pago de vacaciones por el año 2013 y proporcional al laborado por el 2014 dos mil catorce.

Igualmente se **CONDENA** a las que se generen por aguinaldo y prima vacacional a partir del despido 04 de abril del año 2014 y hasta el cumplimiento del fallo, acorde a la legislación aplicable al presente juicio.

Asimismo tiene derecho al pago de los salarios vencidos, mismos que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, recaída dentro del juicio de amparo directo número **61/2015**, se establecen que su condena es a partir de la fecha del despido (cuatro de abril de dos mil catorce hasta por un periodo máximo de doce meses; así como a los intereses computados hasta por quince meses a razón del 2% mensual, toda vez que el artículo 23, párrafo segundo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios dispone lo siguiente: -----

“ADICIONADO, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

Artículo 23. El servidor público cesado o despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que se le reinstale en el trabajo que

desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública la causa de terminación o cese, o se resuelve que el despido fue injustificado, el servidor público tendrá derecho, sin importar la acción intentada, además a que se le paguen los sueldos vencidos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe que quince meses de salario, a razón de dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

(...)"

Como se ve, el segundo párrafo del artículo señalado, en lo que interesa, dispone que si en el juicio no se comprueba la causa rescisoria de la relación laboral, el trabajador tiene derecho a que se le paguen los salarios vencidos a partir del despido hasta por un periodo máximo de doce meses. Dicha adición entró en vigor a partir del diecinueve de septiembre de dos mil trece.

Por lo que si el despido injustificado aconteció el día 04 de abril del año 2014, momento en el cual surgió el derecho de la parte actora al pago de los salarios caídos, por lo que le resulta aplicable el precepto legal mencionado con antelación, y que se reformó en el mes de septiembre del año 2013, en razón de lo anterior, se **condena** a la Entidad Demandada **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, a pagar a la parte actora los **salarios caídos** a partir de la fecha del despido (cuatro de abril de dos mil catorce **hasta por un periodo máximo de doce meses**; así como a los **intereses** computados hasta por quince meses a razón del 2% mensual.-----

Ahora bien la actora reclama, el pago de despensa navideña, a lo que la entidad demandada en audiencia trifásica al momento de aportar pruebas, estableció:

Se exhiben recibos de nomina, que acreditan. **El pago de salario, aguinaldo, estímulos del servidor público, estímulo legislativo anual, despensa navideña y**

prima vacacional, por el ejercicio del año 2013 dos mil trece.

Por lo que sin duda existe el reconocimiento de la demandada en cuanto a tal reclamo, sin que acredite el pago de estas por la totalidad del año, por tanto procedente es **CONDENAR** a la demandada al pago de despensa navideña por el año 2013, y las que se sigan generando, hasta el cumplimiento del presente fallo.

Respecto a los diversos reclamos como **despensa, transporte, y estímulo legislativo**, a partir del despido alegado, reclamos que para efectos de acreditar la actora aporta la inspección ocular bajo el número su índice **10**, tocante al expediente administrativo **08-E**, el que se encuentra en el área de colectivos, en específico el reglamento de las condiciones generales de trabajo, de las que se desprende el derecho a percibir las prestaciones extra legales, señaladas.

Probanza que fue desahogada el 15 de septiembre del año 2014 dos mil catorce, t que se advierte que efectivamente del desahogo de la mismas se dio fe por el secretario ejecutor, que si le correspondía tales prerrogativas, por lo que procedente es **CONDENAR**, a la demandada al pago de despensa, transporte y estímulo legislativo a partir del despido y hasta el cumplimiento del presente fallo.

Respecto al pago de **quinquenio**, se advierte que la actora, refiere haber iniciado a laborar, para la demandada en el mes de abril del año 2007, como auxiliar administrativo, definitivo. La demandada señaló que no fue así que inicio pero en forma supernumeraria, defensa que deviene estéril ya que no aporta prueba alguna a tal afirmación que inicio tal vínculo laboral en tales supuestos, por tanto al existir la inspección ocular, respecto de las condiciones de trabajo en la que se hizo constar que se tiene el derecho por la actor a percibir tal prestación procedente es **CONDENAR**, a la demandada al pago de quinquenio correspondiente a 03 res días de salario mínimo, mas sus incrementos, conforme a los condiciones generales de trabajo.

Tocante a la entrega de uniformes que reclama en su inciso **m)**, señalando la demandada que se le otorga tal prestación, empero se encuentra sujeto a diversas

condiciones establecidas en las condiciones generales. Ahora bien de la inspección ocular aportada por la demandante en su inciso 10 se estableció que la actora tiene el derecho a gozar de tal prestación, por tanto, con los medios de prueba aportados por la actora, se advierte que cuenta con un hijo que aun es menor de edad, por lo que es viable acceda a tal supuesto, por lo que se **CONDENA**, a la demandada a la entrega de uniformes en el mes de marzo por el año 2013, y las que se sigan generando durante el presente juicio y su cumplimiento.

Por lo que ve al reclamo de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado.

Atendiendo a la inspección ocular, identificada con el numero 10 ofertada por la actora, en la que se tuvo por cierto el derecho a gozar de tales prerrogativas, los que aquí conocemos, establecemos que tal reclamo se encuentra sustentado en las condiciones generales de trabajo, por tanto procedente es **CONDENAR**, a la entidad demandada, que aporte y acredite las aportaciones efectuadas tanto al Instituto Mexicano del Seguro Social así como al Instituto de Pensiones del Estado, por el tiempo que dure el presente juicio.

Respecto al reclamo de incentivo por puntualidad, demandado en el inciso **N**), con independencia de lo vertido por la demandada, y ante la obligación que tiene este Tribunal del análisis de las acciones con independencia de las excepciones y defensas, ello atendiendo al criterio que refiere.

ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la Ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si se encuentra que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

De lo anterior, tenemos que el incentivo por puntualidad, se general precisamente con el desempeño, diario de los servidores públicos, esto es, al cumplir a cabalidad con el horario impuesto a cada servidor en cuanto a sus labores y obligaciones, por tanto, al no generarse tal supuesto por no encontrarse en funciones en su empleo, lo que

tiene por consecuencia que no sea dable tal supuesto, al no tenerse elementos que sustente generó tal prerrogativa a su puntualidad, por lo tanto se **ABSUELVE** a la demandada del pago del incentivo por puntualidad, mas sus incrementos que se generen durante la tramitación del presente juicio.

Por lo que ve al reclamo del seguro de vida en su inciso **L**), se tiene que la inspección ofertada por la actora, en su punto 10, arroja que la accionante tiene el derecho a tal prerrogativa, por tanto, procedente es **CONDENAR**, a que la demandada otorgue el seguro de vida en términos del numeral 47 del reglamento de las condiciones de trabajo.

Por lo que respecta a cuantificación de las prestaciones a que se ha condenado a la demandada se deberá de tomar como base el salario citado por la actora siendo el de \$***** pesos de forma quincenal).

Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, bajo el índice de amparo directo **61/2015**, para los efectos legales conducentes.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 11, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes.

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora ***** , probó en parte sus acciones y la demandada CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, acreditó en parte sus excepciones, en consecuencia: -----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la Entidad Demandada a la reinstalación, de la actora del juicio, en el cargo que reclama como auxiliar administrativo con nombramiento definitivo adscrito al área de biblioteca, archivo y editorial, en los mismos términos hasta antes del despido injustificado, así como al pago de aguinaldo y

vacaciones proporcional al año laborado por el 2014 dos mil catorce, así como al pago de vacaciones por el año 2013 y proporcional al laborado por el 2014 dos mil catorce, **así como al pago de** aguinaldo y prima vacacional a partir del despido 04 de abril del año 2014 y hasta el cumplimiento del fallo, al pago de despensa navideña por el año 2013, y las que se sigan generando, hasta el cumplimiento del presente fallo, igualmente al de despensa, transporte y estímulo legislativo a partir del despido y hasta el cumplimiento del presente fallo, al pago de quinquenio correspondiente a 03 res días de salario mínimo, mas sus incrementos, conforme a los condiciones generales de trabajo, a la entrega de uniformes en el mes de marzo por el año 2013, y las que se sigan generando durante el presente juicio y su cumplimiento, que aporte y acredite las aportaciones efectuadas tanto al Instituto Mexicano del Seguro Social así como al Instituto de Pensiones del Estado, por el tiempo que dure el presente juicio, que la demandada otorgue el seguro de vida en términos del numeral 47 del reglamento de las condiciones de trabajo. Lo anterior en términos de lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.-----

TERCERA.- Se **condena** a la Entidad Demandada **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, a pagar a la parte actora los **salarios caídos** a partir de la fecha del despido (cuatro de abril de dos mil catorce **hasta por un periodo máximo de doce meses**; así como a los **intereses** computados hasta por quince meses a razón del 2% mensual. Lo anterior en términos de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.-----

CUARTA.- Se **ABSUELVE**, a la entidad demandada del pago del incentivo por puntualidad mas sus incrementos que se generen durante la tramitación del presente juicio. Lo anterior tal y como quedo establecido en los considerandos de la presente resolución.-----

QUINTA.- Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, bajo el índice de amparo directo **61/2015**, para los efectos legales conducentes.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLASE.

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma, Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General que autoriza y da fe Miguel Ángel Duarte Ibarra.- Proyecto que puso a consideración Lic. Miriam Lizette Castellanos Reyes. -----

Lic. Verónica Elizabeth Cuevas García.
Magistrada Presidenta.

Lic. José de Jesús Cruz Fonseca
Magistrado.

Lic. Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza
Magistrado.

Lic. Miguel Ángel Duarte Ibarra
Secretario General.

En términos de lo previsto en los artículos **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.-----

